



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2020-00326

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por entrega del inmueble arrendado, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso de Restitución de Inmueble promovido por **BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ**, en contra de **JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ**, por falta de objeto como quiera que el inmueble arrendado en este asunto, fue entregado por la parte demandada.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente proceso, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandante, el desglose del contrato de arrendamiento, con las constancias del caso.
4. Sobre la condena en costas por Secretaría liquídense las mismas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021, la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00074

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de su apoderada judicial, dio contestación a la presente demanda.

En tal sentido se reconoce personería a la abogada **MARCELA ROJAS FRANKY**, como apoderada de la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme se prevé en el artículo 443 del C.G.P. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00605

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO “COOVESTIDO”**, en contra de **JHON EDINSON ARAGON PEDRAZA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.). Por la suma de \$9.162.720.00, por concepto del capital de veintinueve (29) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 78415, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/05/2019	\$113.120
30/06/2019	\$121.200
31/07/2019	\$129.280
31/08/2019	\$137.360
30/09/2019	\$145.440
31/10/2019	\$153.520
30/11/2019	\$161.600
31/12/2019	\$169.680
31/01/2020	\$177.760
29/02/2020	\$185.840
31/03/2020	\$193.920
30/04/2020	\$202.000
31/05/2020	\$210.080
30/06/2020	\$218.160
31/07/2020	\$226.240
31/08/2020	\$234.320
30/09/2020	\$242.400
31/10/2020	\$250.480
30/11/2020	\$258.560
31/12/2020	\$266.640
31/01/2021	\$274.720
28/02/2021	\$282.800
31/03/2021	\$290.880
30/04/2021	\$298.960
31/05/2021	\$307.040
30/06/2021	\$315.120
31/07/2021	\$323.200
31/08/2021	\$331.280
30/09/2021	\$339.360
TOTAL	\$9.162.720

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 31 de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2021, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$5.381.280.00, por concepto de intereses de plazo de veintinueve (29) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 78415, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/05/2019	\$290.880
30/06/2019	\$282.800
31/07/2019	\$274.720
31/08/2019	\$266.640
30/09/2019	\$258.560
31/10/2019	\$250.480
30/11/2019	\$242.400
31/12/2019	\$234.320
31/01/2020	\$226.240
29/02/2020	\$218.160
31/03/2020	\$210.080
30/04/2020	\$202.000
31/05/2020	\$193.920
30/06/2020	\$185.840
31/07/2020	\$177.760
31/08/2020	\$169.680
30/09/2020	\$161.600
31/10/2020	\$153.520
30/11/2020	\$145.440
31/12/2020	\$137.360
31/01/2021	\$129.280
28/02/2021	\$121.200
31/03/2021	\$113.120
30/04/2021	\$105.040
31/05/2021	\$96.960
30/06/2021	\$88.880
31/07/2021	\$80.800
31/08/2021	\$72.720
30/09/2021	\$64.640
TOTAL	\$5.381.280

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación

de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00605

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado **JHON EDINSON ARAGON PEDRAZA**, como funcionario de la **POLICIA NACIONAL. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$25.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00607

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MEDITERRÁNEO MANZANA 7 – PROPIEDAD HORIZONTAL DE BOGOTA**, en contra de **CONSTANTINO WILLIAM POSADA GALLEGO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$13.303.867,00 M/cte.** correspondiente a cuarenta y ocho (48) cuotas de administración del Interior 17 Apartamento 101 del Conjunto Residencial Villas del Mediterráneo Manzana 7 P.H., causadas entre mayo de 2018 a abril de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
May-18	31/05/18	\$115.067
Jun-18	30/06/18	\$262.000
Jul-18	31/07/18	\$262.000
Ago-18	31/08/18	\$285.000
Sep-18	30/09/18	\$285.000
Oct-18	31/10/18	\$262.000
Nov-18	30/11/18	\$262.000
Dic-18	31/12/18	\$262.000
Ene-19	31/01/19	\$278.000
Feb-19	28/02/19	\$278.000
Mar-19	31/03/19	\$278.000
Abr-19	30/04/19	\$278.000
May-19	31/05/19	\$278.000
Jun-19	30/06/19	\$278.000
Jul-19	31/07/19	\$278.000
Ago-19	31/08/19	\$278.000
Sep-19	30/09/19	\$278.000
Oct-19	31/10/19	\$278.000
Nov-19	30/11/19	\$278.000
Dic-19	31/12/19	\$278.000
Ene-20	31/01/20	\$295.000
Feb-20	28/02/20	\$295.000
Mar-20	31/03/20	\$295.000
Abr-20	30/04/20	\$295.000
May-20	31/05/20	\$295.000
Jun-20	30/06/20	\$295.000

Jul-20	31/07/20	\$295.000
Ago-20	31/08/20	\$295.000
Sep-20	30/09/20	\$295.000
Oct-20	31/10/20	\$295.000
Nov-20	30/11/20	\$295.000
Dic-20	31/12/20	\$295.000
Ene-21	31/01/21	\$305.000
Feb-21	28/02/21	\$305.000
Mar-21	31/03/21	\$305.000
Abr-21	30/04/21	\$305.000
May-21	31/05/21	\$305.000
Jun-21	30/06/21	\$305.000
Jul-21	31/07/21	\$305.000
Ago-21	31/08/21	\$305.000
Sep-21	30/09/21	\$305.000
Oct-21	31/10/21	\$305.000
Nov-21	30/11/21	\$305.000
Dic-21	31/12/21	\$305.000
Ene-22	31/01/22	\$335.700
Feb-22	28/02/22	\$335.700
Mar-22	31/03/22	\$335.700
Abr-22	30/04/22	\$335.700
	TOTAL	\$13.303.867

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas de mayo de 2018 a abril de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$320.000,00 M/cte.** correspondiente a dos (2) cuotas extraordinarias de administración causadas en noviembre de 2018 y marzo de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Nov-18	30/11/18	\$195.000
Mar-20	31/03/20	\$125.000
	TOTAL	\$320.000,00

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas de noviembre de 2018 y marzo de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa pactada o la legalmente permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas extraordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de mayo de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la

tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00607

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR** el embargo de los remanentes que llegaren a desembargarse dentro del proceso **Ejecutivo** con radicado **No 2018-745**, que se adelanta en el **Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, cuyo demandante es Protección Inmobiliaria S.A. Protecsa S.A. en contra del aquí demandado **Constantino William Posada Gallego**.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$21'000.000,00 M/Cte.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00609

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **HENRY ALBERTO PAEZ SUÁREZ**, contra **ARCESIO CAÑIZALES SOTO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Informe los linderos generales y especiales del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la calle 40 A Sur No 99 A - 22 del barrio Patio Bonito de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00613

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSER”**, en contra de **FABIÁN IGNACIO ARROYABE VILLADA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.147.500,00, por concepto del capital de seis (6) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 30542, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
30/11/2021	\$191.250
31/12/2021	\$191.250
31/01/2022	\$191.250
28/02/2022	\$191.250
31/03/2022	\$191.250
30/04/2022	\$191.250
TOTAL	\$1.147.500

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 30 de noviembre de 2021 al 30 de abril de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$4.590.000,00 M/cte. por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 30542.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 1 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00613

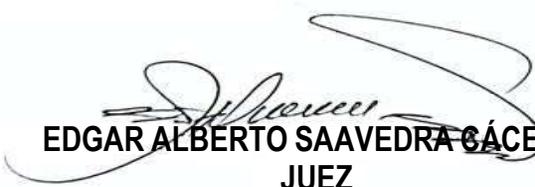
En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, primas y demás emolumentos que devengue el demandado **FABIÁN IGNACIO ARROYABE VILLADA**, en **MINDEFENSA PENSIONADOS. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00615

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR**, en contra de **SILFIDA ROSA JIMÉNEZ ZUÑIGA**, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$206.253.00, por concepto del capital de nueve (9) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 11920, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/08/2021	\$22.917
30/09/2021	\$22.917
31/10/2021	\$22.917
30/11/2021	\$22.917
31/12/2021	\$22.917
31/01/2022	\$22.917
28/02/2022	\$22.917
31/03/2022	\$22.917
30/04/2022	\$22.917
TOTAL	\$206.253,00

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 31 de agosto de 2021 al 30 de abril de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$618.759.00 M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 11920.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5.) Por la suma de \$720.000.00.00, por concepto del capital de nueve (9) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 11918, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/08/2021	\$80.000
30/09/2021	\$80.000
31/10/2021	\$80.000
30/11/2021	\$80.000
31/12/2021	\$80.000
31/01/2022	\$80.000
28/02/2022	\$80.000
31/03/2022	\$80.000
30/04/2022	\$80.000
TOTAL	\$720.000,00

1.6.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 31 de agosto de 2021 al 30 de abril de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.) Por la suma de \$2.960.000,00 M/cte. por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 11918.

1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00615

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
2. En cuanto al embargo de la mesada pensional que devenga el demandado, se requiere a la parte actora con el fin de que precise cual es la entidad que en el momento, le está cancelando tal rubro al demandado.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 062** fijado hoy, 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-00496-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Héctor Rojas Acosta.
Ejecutado: Blanca Rosario Moreno.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2019 (folio 6), Héctor Rojas Acosta solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Blanca Rosario Moreno, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en la letra de cambio sin número obrante en el folio 1 del expedite físico.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Héctor Rojas Acosta adujo que Blanca Rosario Moreno le adeuda el capital y los intereses representados en la letra de cambio desde el 25 de octubre de 2018, y agregó que, a pesar de los requerimientos que se han efectuado no ha honrado la deuda.

3. Trámite procesal

El día 2 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por Héctor Rojas Acosta (folio 8).

El 12 de noviembre de 2019 se tuvo a la demandada por notificada personalmente de la orden de pago dictada en su contra (folio 19), y en nombre propio se pronunció frente a la demanda (folio 44), proponiendo la excepción de *Pago por Compensación*.

Para demostrarlo allegó recibos de pago de intereses (folio 33 a 42) y el certificado de la Superintendencia Financiera (folio 43).

En auto del 18 de febrero de 2020 se corrió traslado de la oposición formulada por la deudora al actor (folio 47), quien, en escrito presentado el 27 de febrero de 2020 (folio 48), se opuso a la prosperidad de la excepción.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue

puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no sólo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de la deudora.

Así pues, se tiene que la demandada como medio de defensa expuso que pagó intereses desde el 24 de mayo de 2014 hasta el 24 de noviembre de 2018 por encima del máximo permitido, a la luz del artículo 884 del Código de Comercio, y solicitó aplicar al actor la sanción contemplada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Adicionalmente, para acreditar su dicho, aportó recibos de pago de intereses y el certificado de la Superintendencia Financiera.

A su vez, la parte actora se pronunció frente a la defensa promovida por la demandada, y sostuvo que (i) los recibos de pago presentados por la deudora corresponden a cancelaciones de varios préstamos que se le hicieron a la demandante, (ii) no es cierto que la demandada haya cancelado, en lo que respecta a los intereses, valores en exceso, y (iii) la demandada adeuda emolumentos de otro título valor por la suma de \$2'000.000 a la parte actora.

A esto, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y

¹ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al amparo de estas reflexiones, fuerza concluir que la aquí demandada si probó sus manifestaciones, si no en el pago de todos los intereses que dice haber pagado, si en el pago del interés corriente correspondiente a los meses de febrero de 2015, marzo de 2015, enero de 2016, febrero de 2016, marzo de 2016, junio de 2016, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, enero de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018 y octubre de 2018, esto es, pagos aleatorias en el tiempo, como se concreta en el siguiente cuadro, según se infiere de los comprobantes de pago aportados al proceso:

Fecha del pago	Periodo pagado	Capital	Tasa legal	Valor a pagar	Valor pagado	Diferencia	Folio
07/08/15	24/02/15 a 24/04/15	\$5'000.000	1,60%	\$160.000	\$400.000	\$240.000	33
19/12/15	24/01/15 a 24/02/16	\$5'000.000	1,64%	\$82.000	\$200.000	\$118.000	34
27/02/16	24/02/16 a 24/03/16	\$5'000.000	1,64%	\$82.000	\$200.000	\$118.000	35
22/04/16	24/03/16 a 24/04/16	\$5'000.000	1,71%	\$85.500	\$200.000	\$114.500	36
02/07/16	24/06/16 a 24/07/16	\$5'000.000	1,77%	\$88.500	\$200.000	\$111.500	37
29/07/17	24/06/17 a 24/08/17	\$5'000.000	1,83%	\$183.000	\$635.000	\$452.500	38
02/09/17	24/08/17 a 24/10/17	\$5'000.000	1,83%	\$183.000	\$385.000	\$202.000	39
04/02/18	24/01/18 a 24/02/18	\$5'000.000	1,72%	\$86.000	\$200.000	\$114.000	40
01/12/18	01/09/18 a 30/11/18	\$5'000.000	1,73%	\$259.500	\$500.000	\$240.000	41
02/02/19	01/10/18 a 31/10/18	\$5'000.000	1,73%	\$0	\$200.000	\$200.000	42
Total diferencia						\$1'910.000	

Mientras que la parte actora, pese a que sostuvo que los recibos de pago presentados por la deudora corresponden a cancelaciones de varios préstamos que se le hicieron a la demandante, dando a entender que son de deudas distintas, lo cierto es que no prueba sus

manifestaciones como quiera que no aporta, si quiera, soporte alguno de estas otras obligaciones.

Igualmente, en lo que respecta a que existe otra obligación, de carácter prestacional, por parte de Blanca Rosario Moreno para con Héctor Rojas Acosta, se indica que este es tema ajeno al debate que se suscitó en este proceso. Además de que, aun si hubiese alguna relación entre la obligación monetaria que se cobra aquí y la que el actor aduce, éste no presentó demanda para acumulación, como lo sostuvo en el proceso, y, en consecuencia, el despacho no tuvo conocimiento de otros emolumentos por cobrar.

Ahora, el artículo 884 del Código de Comercio preceptúa que “(...) Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” y allí mismo indica que, esto sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el cual, a su vez, señala que “(...) Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual (...)” y agrega “(...) el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción (...)”.

Pues bien, en el presente caso está probado que Héctor Rojas Acosta le realizó cobros a Blanca Rosario Moreno por encima del interés bancario corriente y ésta los canceló en distintas ocasiones como se demuestra con los comprobantes que allegó al expediente y se resumieron en el cuadro anterior. En este sentido, y como la parte accionada lo solicitó en su escrito de defensa, a título de sanción se le condenará al actor a devolverle a la deudora la suma de los emolumentos que cobró por encima de lo permitido, doblados en otro tanto igual, esto, para un total de \$3'820.000.

Dicha suma monetaria deberá ser imputada al pago, primeramente, de los intereses de mora de la deuda y, luego, si con este emolumento se alcanza a cubrir los intereses, al capital adeudado, de la forma como lo señala el Código Civil en el artículo 1653.

Visto de este modo el asunto y siendo evidente que la defensa invocada consistente en compensación de la obligación tuvo existencia, se procederá a su declaración, advirtiendo que la ejecución habrá de continuar, según los términos indicados en el mandamiento de pago.

A su vez, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., y en razón a que las pretensiones contenidas en la demanda prosperaron parcialmente, se condenará en costas a la demandada, no en el mínimo permitido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sino por la mitad de este, esto es, por el 2,5% del valor de la deuda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADO PARCIALMENTE** el medio de defensa formulado por la demandada Blanca Rosario Moreno consistentes en el *Pago por Compensación*.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PROBADO EL PAGO** correspondiente a un total de \$3'820.000 el cual es imputable, primero a los intereses

moratorios y luego al capital, al momento de liquidar la deuda, conforme al artículo 1563 del Código Civil.

TERCERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Blanca Rosario Moreno, por capital e intereses, con previsión de los indicado en el numeral anterior de esta decisión. Liquidense desde su fecha de exigibilidad.

CUARTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

SEXTO. - CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en valor de \$40.000 como quiera que prosperó parcialmente la defensa invocada.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 62 fijado hoy 19 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01000

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 9 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por Martha Stella Álvarez Triana, contra Codensa S.A. E.S.P.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que el despacho admitió la demanda sin que esta cumpliera con el lleno de los requisitos, pues no se indicó en esta el domicilio de la parte demandada ni de su representante legal.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado para que, en su lugar, se inadmita la demanda.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Por su parte, el representante judicial de la parte actora sostiene que el ataque es inane dado que en la demanda se copió la dirección de domicilio y el correo electrónico de Codensa S.A. E.S.P., como figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, con fecha de expedición 2 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace proferido en el auto recurrido, ello porque ciertamente en el folio 14 digital del escrito genitor para iniciar el proceso, se observa que aparece la dirección física, e incluso, la dirección electrónica de la entidad demandada.

Por otra parte, como se observa que el abogado Juan Camilo Duque Gómez, en representación para asuntos judiciales de la parte demandada, sostiene que conoce la providencia que admitió el litigio y la menciona en un escrito que lleva su firma, en atención lo

indicado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., se tendrá a Codensa S.A. E.S.P. notificada por conducta concluyente.

A su vez, como el citado profesional no aportó poder que lo legitime para actuar, se le requerirá para que lo aporte y, como no se tiene certeza de que la parte demandada tenga acceso a la totalidad de los documentos con los que se inició la demanda, se ordenará que por secretaría se le remita el link del proceso a los correos electrónicos jcdunque@ncdasesores.com y notificaciones.judiciales@enel.com y de ello se deje constancia en el proceso.

Además, se le indica a la parte notificada que el término señalado en el artículo 369 del C.G.P. inicia al día siguiente al que la secretaria le remita el link del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – TÉNGASE a Codensa S.A. E.S.P. notificada por conducta concluyente.

TERCERO. – REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, según lo expuesto.

CUARTO. – Secretaría REMITA el link del proceso a los correos electrónicos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 62 fijado hoy 19 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria